Núm. 3034
Fecha: 3 de octubre de 1983 3:25 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: Laura I. de Prelucci
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL ARTICULO VII; ADICIONANDO DOS NUEVOS ARTICULOS VIII Y IX, Y REENUMERANDO LOS ACTUALES ARTICULOS VIII, IX Y X COMO ARTICULOS X, XI Y XII, RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO GENERAL DE SANIDAD VEGETAL, APROBADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 1977.

Sección 1.- Se enmienda el Artículo VII del Reglamento General de Sanidad Vegetal, aprobado el 7 de diciembre de 1977, para que lea como sigue:

"Artículo VII.- Introducción de Suelo, Tierra, Arena o Cualquier Material Similar

Toda introducción a Puerto Rico de suelo, tierra, arena o cualquier material similar deberá efectuarse previa solicitud y expedición del correspondiente permiso otorgado por el Secretario, a tono con los requisitos establecidos por el Reglamento para Regir la Introducción al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Suelo, Tierra, Arena o Cualquier Material Similar, aprobado el 7 de diciembre de 1977. La solicitud de permiso deberá hacerse en un formulario especial que será provisto por el Departamento.

Sección 2.- Se adicionan los nuevos Artículos VIII y IX al citado Reglamento General de Sanidad Vegetal, para que lean como sigue:

"Artículo VIII.- Introducción de Abejas

A. Excepto según se dispone en los incisos B y C de este Artículo, se prohibe la introducción a Puerto Rico, procedente de cualquier estado, territorio o distrito de los Estados Unidos, o cualquier otro país, de abejas adultas (reinas, obreras y zánganos o abejas machos) de todas las especies del género Apis, así como de semen de abejas, huevos, larvas, ninfas o pupas, o panales de abejas.

B. Podrán introducirse a Puerto Rico, en jaulas apropiadas, abejas reinas acompañadas de un número de abejas obreras que no excederán de quinientas (500) y sin panal de abejas conteniendo semen de abejas, huevos, larvas, ninfas u otras abejas; Disponiéndose, sin embargo, que no se permitirá la introducción a Puerto Rico de abejas reinas de la raza africana, Apis mellifera adansonii, ni abejas reinas africanizadas (abejas brasileñas, derivadas por cruces con la raza africana Apis mellifera adansonii. La introducción en estos casos se hará previo permiso otorgado por el Secretario y bajo aquellas condiciones que este prescriba en el permiso.

C. Toda introducción de abejas reinas que se haga bajo este Reglamento deberá venir acompañado por un certificado de inspección fitosanitaria expedido por las autoridades gubernamentales encargadas de hacer cumplir la reglamentación de sanidad vegetal en el estado, territorio o distrito de los Estados Unidos o país de donde proceden las abejas, indicando que los apiarios de donde proceden dichas abejas fueron inspeccionadas, dentro de los noventa (90) días inmediatamente antes de la fecha de arribo de las mismas a Puerto Rico, y estaban libres de la enfermedad conocida como "American foulbrood", de otras enfermedades infecciosas, contagiosas o transmisibles de las abejas, así como de los ácaros Acarapis woodi, Varroa jacobsoni y Tropilaelaps clareae.

Artículo IX.- Introducción de Otros Insectos y Plagas de las Plantas

A. Se prohibe la introducción a Puerto Rico de cualquier insecto vivo o cualquier etapa de desarrollo de éste, o de cualquier plaga de las plantas, a menos que dicha introducción sea autorizada previo permiso otorgado por el Secretario y que la misma se haga de acuerdo con los requisitos establecidos en este Reglamento.

B. Toda persona que se proponga introducir a Puerto Rico cualquier insecto vivo o plaga de las plantas, deberá antes de efectuar la introducción, someter al Departamento una solicitud de permiso, en un formulario especial de este Departamento, acompañado de una u otra comunicación escrita, indicando la siguiente información:

1. Nombre científico del insecto vivo o de la plaga de las plantas cuya introducción se propone;
2. Etapa de desarrollo;
3. Cantidad;
4. Lugar de origen o procedencia;
5. Punto de destino;
6. Una indicación de si el insecto o plaga está presente en o establecido en Puerto Rico;
7. Método de embarque;
8. Puerto o lugar de arribo en Puerto Rico;
9. Fecha de arribo aproximada;
10. Cantidad de paquetes en el embarque;
11. Uso o propósito de la introducción;

12. Métodos o medidas, incluyendo facilidades, a emplearse para evitar el peligro de propagación del insecto o de la plaga de las plantas a introducirse;

13. Método de disposición final a emplearse;

14. Nombre de los huéspedes del insecto vivo o plaga, tanto los normales como los alternos. Cuando fuere necesario que el insecto vivo o plaga venga acompañado de material huesped, deberá indicarse el nombre de este material.

15. Deberá indicarse si la plaga o insecto a importarse es huésped, a su vez, de otras plagas y cuáles son éstas, si se conocen.

C. Una vez recibida la solicitud de permiso a que se hace referencia en el inciso B precedente, el Secretario la considerará a base de sus méritos, para lo cual consultará la Junta Técnica de Sanidad Vegetal.

D. El Secretario después de considerar una solicitud, la aprobará o la rechazará a tono con los criterios establecidos en los incisos B y E de este Artículo.

E. El Secretario podrá negarse a expedir un permiso para la introducción a Puerto Rico de un insecto vivo o plaga de las plantas cuando dicha introducción ofrezca algún riesgo de propagación de tal insecto o plaga. Se entenderá que existe un riesgo de propagación de tal insecto o plaga cuando:

1. No pueden proveerse medidas de salvaguardia o protección adecuadas para evitar o prevenir la propagación del insecto o de la plaga de la planta;

2. El potencial destructivo del insecto o plaga hacia las plantas y productos de plantas, de escapar el insecto o plaga no obstante las medidas de salvaguardia o protección propuestas, sobrepasa los beneficios probables a derivarse del uso propuesto para dicho insecto o plaga;

3. La introducción del insecto o plaga es adverso a la conducción de un programa regulatorio, de erradicación o control de plagas del Departamento;

4. El solicitante no puede proveer las medidas de salvaguardia o protección necesarias para evitar la propagación del insecto o plaga.

Sección 3.- Se reenumeran los actuales Artículos VIII, IX y X del citado Reglamento General de Sanidad Vegetal como Artículos X, XI y XII del mismo.

Sección 4.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 93, aprobada en 5 de junio de 1973, según enmendada. Comenzarán a regir inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original, y dos copias de sus textos en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de la citada ley y de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día Septiembre 19----- 1983.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino